



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA FRIGORÍFICA."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0059

SANTIAGO, 20 FEB 2017

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 18 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Guillermo Flores Vergara en representación de Servicios Integrales Frutícolas S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Frigorífica" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N°59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha, 18 de noviembre de 2016, el Señor. Guillermo Flores Vergara en representación de Sociedad de Servicios Integrales Frutícolas S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Planta Frigorífica". El Proyecto corresponde a un frigorífico y packing de productos frutícolas. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. Una instalación existente que data su operación previo al año 1997, la cual, presta servicios de refrigeración y empaque para productos frutícolas provenientes de terceros.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente dispone de galpones que albergan cámaras frigoríficas y mecanismos que permiten clasificar los productos agrícolas según calibre y características propias, para luego ser manejados por los operarios, los que por turno alcanzan un peak de 250, según temporada. Agrega que, los productos empacados son despachados a través de camiones a sus destinatarios.

- 1.2. El proponente, señala que no hay generación de desechos vegetales, “salvo el descarte mínimo, que en el peor de los casos se genera una tasa de 1,8 t/día de residuos sólidos”. Al respecto el proponente hace referencia a la Resolución Exenta N° 024715 del 2013 de la Secretaria Regional de la Salud (en adelante “SEREMI de Salud”), la que autoriza a efectuar la disposición final de residuos no peligrosos, indicados en la siguiente tabla:

Residuo	Cantidad kg
Plástico madera frutas (desechos de proceso y embalaje de fruta)	54.000
Papel, cartón(desechos de embalaje de fruta)	3.000

Fuente: Resolución Exenta N° 024715 del 2013 de la SEREMI de Salud.

Se agrega que, los productos agrícolas que llegan a la planta son seleccionados de origen, en otras palabras, “que los productos cuyo procesamiento en su clasificación en calibre y embalaje, el descarte ya se realiza en origen”, por lo que, no se generan residuos por esa actividad en la planta, ya que no corresponde a un servicio prestado.

- 1.3. El proyecto se localiza en calle General Urrutia N° 104/112, en la comuna San Bernardo de la Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas de referencia UTM Datum WGS 84 huso 19s se indican en la siguiente tabla:

Vértice	Norte	Este
A	6.278.855	342.372
B	6.278.941	342.415
C	6.279.090	342.068
D	6.279.003	342.032

Fuente: sección B de la presentación singularizada en los Vistos N°1.

- 1.4. Cuenta con los permisos de edificación emitidas por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, la superficie total de terreno es de 28.000 m².
- 1.5. Según los antecedentes adjuntos por el Proponente, el proyecto cuenta con solicitudes de ampliación y alteración, permisos de edificación, otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, los que corresponden a:

Rol ¹	Documento	Permiso	Superficie m ²	Fecha de permiso
1050-7	Expediente edificación nueva N° 4680	Permiso edificación aprobada N° 4680	2.667,61	29 de abril 1980
-	-	Permiso edificación aprobada N° 5074	540	7 diciembre de 1981
1050-7	Solicitud ampliación y alteración N° 5219	Permiso edificación aprobada N° 5219	1.000	14 de enero de 1983

1

1050-90 corresponde a calle General Urrutia 104
1050-7 corresponde a s/n
1050-6 corresponde a calle General Urrutia 112

Rol	Documento	Permiso	Superficie m2	Fecha de permiso
1050-90	Solicitud ampliación y alteración N° 5419	Permiso edificación aprobada N° 5419	1.594,49	03 de noviembre de 1983
1050-90	Solicitud ampliación y alteración N° 6134	Permiso edificación aprobada N° 6134	1.247,68	17 de diciembre de 1984
1050-90	-	Permiso edificación aprobada N° 6375	652,00	15 de noviembre de 1985
1050-90	Solicitud ampliación y alteración S/N	Permiso edificación aprobada N° 8415	1.453,53	17 de marzo de 1989
1050-6	Solicitud de edificación nueva N° 10484	Permiso edificación aprobada N° 10484	3.482,60	31 de enero de 1996

Fuente: anexos carta de pertinencia singularizada en los Vistos N°1

- 1.6. Los Certificados de Informaciones Previas de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, emitidos en fecha 12 de enero de 1989 y el 02 de octubre de 1995, indican que corresponde a una zona urbanizable de 2,8 has que permite actividades productivas y servicios industriales inofensivos.
 - 1.7. El Proyecto cuenta con factibilidad de agua potable, según consta en los Certificados de Factibilidad de Abastecimiento de Agua Potable, de fecha 31 de octubre de 1985, 8 septiembre de 1995 y 9 de febrero de 1996, otorgado por la empresa sanitaria concesionaria del servicio.
 - 1.8. También cuenta con Factibilidad de Dotación de Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas, según consta en los certificados de fecha 4 de septiembre de 1995 y 9 de febrero de 1996, lo anterior de acuerdo a los antecedentes adjuntos en la presentación, singularizada en el N°1 de los vistos.
 - 1.9. Según lo señalado por el Proponente, en su presentación, *“previo a abril de 1997 la planta ya contaba con una potencia instalada de más de 2000 kVA.”*, al respecto señala que *“las instalaciones cuentan con cuatro sub estaciones con una potencia total de 3800 kVA. Además de, una instalación de gas de GLP² (una batería de 5 estanques de 4000 l más un estanque surtidor grúa horquilla de 4000 l) y 3 grupos electrógenos de 550,350, 650 kVA”*. En cuanto al GPL, los 5 estanques mencionados almacenan un total de 24000 litros de GPL.
 - 1.10. Finalmente, mediante el resolución exenta de fecha 23 de febrero de 1996 del Servicio de Salud del Medio ambiente de la Región Metropolitana, se autoriza el funcionamiento por cumplir con condiciones sanitarias para las funciones de frigorífico y packing de fruta fresca.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o*

²

GPL= Gas licuado del petróleo

actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Frigorífica”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

3.2. La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales cuando se trate de:*

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”

4.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”* Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter a SEIA la introducción de cambio a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencias de Ingreso de una Modificación de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras y acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- iii. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el "Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al criterio de que si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que el Proyecto "Planta Frigorífica" no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

a) Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:

El Proyecto, no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996. Además, el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha).

b) Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal l.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:

El Proyecto recibe productos agrícolas que son seleccionados de origen, por lo que, no se generan residuos por esa actividad, solo el descarte mínimo de plástico, madera, frutas, papel, cartón (desechos de embalaje de fruta), que en el peor de los casos se genera en una tasa de 1,8 t/día de residuos sólidos. Por lo anteriormente señalado, la cantidad de residuos generados por la planta, no supera las 8 t/día señalados en el literal en cuestión.

ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones



tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Respecto a dicho criterio, cabe hacer presente que según los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto se encontraba en operación antes del 3 de abril de 1997, fecha en que entra en vigencia del SEIA, aquello de acuerdo a lo estipulado la Ley 19300 Sobre Bases Generales de Medio Ambiente, de fecha 9 marzo 1994, en el artículo 1° transitorio, el cual señala que la vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental se hará efectiva una vez publicado en el Diario Oficial el RSEIA. Esto último, se habría materializado a través de Decreto Supremo N° 30, de 27 de marzo de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Por lo tanto, el proyecto en cuestión no ingresó al SEIA.

Que el análisis de los literales h) y l) del artículo 3° del RSEIA al proyecto en cuestión, se realizaron en los puntos precedentes.

- iii. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que solo es aplicable respecto de los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación ambiental favorable. Dicho lo anterior, este criterio no le es aplicable al Proyecto, ya que este no cuenta con calificación ambiental favorable.

- iv. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Respecto a este criterio, se debe considerar lo expuesto en los incisos que anteceden, se puede señalar que este no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Planta Frigorífica en Comuna de San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.**
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guillermo Flores Vergara, en representación legal de Servicios Integrales Frutícolas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley



N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


KOV/XMV

Distribución:

- Sr. Guillermo Flores Vergara, Representante Servicios integrales frutícolas S.A. Calle General Urrutia N° 104/112, comuna de San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 163-P-16, "Planta Frigorífica en Comuna de San Bernardo".
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.122/16.

